

Franqueo concertado

DELEGACION DE HACIENDA SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

- Un año..... 12 pesetas
- Un semestre... 6 »
- Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA.—No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 234.

Habiéndose notado en la actualidad en la provincia, marcado aumento de las infecciones producidas por las bacterias del grupo colitifus, dando por resultado fatalmente una mayor mortalidad, y pudiendo ser achacable el aumento de dichas enfermedades a dejación en el cumplimiento de las obligaciones sanitarias preventivas correspondientes, encarezco a todas las autoridades competentes la exacta observancia de dichas medidas en general, extremándola especialmente en lo que se refiere a las aguas de bebida, leche y alimentos susceptibles de vehicular con frecuencia aquellos gérmenes.

Teniendo noticia asimismo de que en algunas

localidades de esta provincia se siguen regando hortalizas o verduras, a veces del alcantarillado, exijo a todas las autoridades y particulares cese inmediatamente tal estado de cosas, causante de gravísimos daños para la salud pública.

Por la Inspección provincial de Sanidad se girarán visitas para comprobar si se ha cumplido lo por mi ordenado, y proceder en caso contrario con todo rigor, exigiendo las responsabilidades a que haya lugar.

Soria 16 de Agosto de 1926.

El Gobernador, JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 235.

Junta provincial de Abastos.

Con motivo de dos denuncias producidas contra la Sociedad Marqués y Gonzalez, domiciliada en la villa del Burgo de Osma, por haber adquirido trigo a menor precio de 47 pesetas quintal métrico, fijado en la Real orden de 9 de Julio de 1925, la Junta provincial de Abastos en sesión de 14 del actual, acordó imponer a la expresada Sociedad la multa de mil pesetas por cada denuncia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 5.º del reglamento de 31 de Diciembre de 1923, dictado para la aplicación del Real decreto de 3 de Noviembre del mismo año.

Soria 17 de Agosto de 1926.

El Gobernador-Présidente, JACOBO MONJARDIN.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

CIRCULAR.—Supongo a V. S. conocedor del Real decreto de 15 de Junio último, que tiene por objeto reorganizar los servicios inherentes al pago de cupones de las Deudas consolidadas, a los títulos amortizados y a los intereses de las inscripciones de Deuda interior y exterior 4 por 100 (1), con el fin de que los pagos se efectúen a su vencimiento sin retraso alguno.

Con la autorización que concede dicho Real decreto y velando por su exacto cumplimiento, a fin de que el servicio se desenvuelva dentro de la mayor perfección y con la rapidez y seguridad que exige el crédito público, esta Dirección general ha dictado reglas que aclaran los preceptos del Real decreto, recuerda los textos legales que hay que tener en cuenta en este importante servicio, introduce reformas varias y señala los defectos en que pueden incurrir las oficinas encargadas del recibo de los mencionados valores para conseguir que la reforma ofrezca los resultados que se persiguen, por lo cual espero y solicito de V. S. y del personal a sus órdenes la mas eficaz colaboración en este preferente servicio en pró del público, a quien debemos atender y servir con toda solicitud, respeto y consideración.

REGLAS QUE SE CITAN.

Pago de cupones de Deudas consolidadas.

REGLA PRIMERA.—A partir del día 1.º de Septiembre próximo regirán para la presentación y pago de los intereses de las Deudas consolidadas del Estado las siguientes reglas:

A los efectos de dicho pago, se entenderá que la distribución geográfica de las provincias de España es la siguiente, similar a la establecida por las Asociaciones bancarias existentes:

Zona 1.ª Bancos y Banqueros de Cataluña, Aragón, Levante e Islas Baleares y Canarias, que comprende las siguientes provincias: Alicante, Barcelona, Castellón de la Plana, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel, Valencia, Zaragoza, Baleares y Canarias.

Zona 2.ª Bancos y Banqueros del Norte y Noroeste de España, comprensiva de las siguientes provincias: Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Oviedo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

Zona 3.ª Bancos y Banqueros del Centro, Andalucía y Extremadura, comprensiva de las siguientes provincias: Albacete, Almería, Avila,

Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaen, Madrid, Málaga, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid, y Zamora.

REGLA SEGUNDA.—Los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría Superior de la Banca privada, los Agentes de Cambio y Bolsa en las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao, y los Corredores colegiados de Comercio en donde exitan oficialmente constituidos, presentarán las inscripciones y cupones que posean de las Deudas consolidadas del Estado en las Delegaciones de Hacienda cuando aquéllos radiquen en provincias, y en la Dirección general de la Deuda cuando estén domiciliados en Madrid, dentro de los días que a continuación se señalan para cada vencimiento de Deuda.

Zona 1.ª Los Bancos y Banqueros, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio colegiados comprendidos en esta zona, presentarán del modo que se indica para el vencimiento las Deudas siguientes:

Interior, Exterior y Amortizable del 4 por 100 e inscripciones de Interior y Exterior 4 por 100, los días 1 al 5, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Amortizable 5 por 100, del 15 al 19 del mes anterior al del vencimiento.

Zona 2.ª Deudas Interior, Exterior, Amortizable 4 por 100 e Inscripciones de Interior y Exterior del 4 por 100, los días 7 al 11, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Amortizables 5 por 100, los días 21 al 25, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento,

Zona 3.ª Deuda Interior, Exterior, Amortizable del 4 por 100 e Inscripciones Interior y Exterior del 4 por 100, los días 13 al 20, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Amortizables 5 por 100, días del 27 del mes anterior al del vencimiento al 5 del de éste.

El público en general presentará los cupones con la siguiente anticipación para las Deudas Interior, Exterior, Amortizable 4 por 100 e Inscripciones de Interior y Exterior, desde el día 13 al 27 del mes anterior al del vencimiento.

Deudas Amortizables 5 por 100, desde el día 28 del mes anterior al del vencimiento hasta el 1.º inclusive de éste.

REGLA TERCERA.—No obstante lo dispuesto en las reglas precedentes que señalan los días en que cada Zona debe presentar los valores a cobrar, tanto la Dirección general de la Deuda como las Delegaciones de Hacienda *aceptarán siempre en cualquier día laborable del año las facturas acompañadas de los valores no prescriptos que para su abo-*

(1) Creadas las del Exterior por Real decreto de 20 de Abril de 1926.

no presenten los tenedores, ya sean particulares, Bancos o Sociedades; pero las presentadas fuera de los plazos señalados se despacharán una vez ultimadas las operaciones de los valores cuyos tenedores haya adoptado los términos de las Reglas Primera y Segunda de esta circular.

La Dirección general de la Deuda fijará particularmente los días en que el Banco de España debe presentar las facturas para que el servicio se desarrolle lo más perfectamente posible.

Pago de intereses de Inscripciones de Interior y Exterior 4 por 100.

REGLA CUARTA.—Los intereses de Inscripciones 4 por 100 Interior y Exterior se pagarán dentro de los días señalados en las Reglas anteriores, pero la reforma comenzará en 1.º de Enero de 1927.

A este efecto, y en cumplimiento de lo ya dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 28 de Julio corriente, las representativas de capital inferior a 6.000 pesetas percibirán los intereses de los cuatro trimestres en uno solo, a cuyo fin, y como excepción de las Reglas precedentes, que presentarán en las provincias y en Madrid del día 1.º de Agosto al 15 de Septiembre para ser cobradas a partir de 1.º de Octubre.

Las Inscripciones representativas de capital de 6.000 pesetas o inferior a 12.000 pesetas, cobrarán sus cuatro vencimientos en dos veces: la primera en Abril, a cuyo efecto se presentarán en las Delegaciones de Hacienda y en Madrid desde el día 1.º al 31 de Marzo, y la segunda en Octubre, debiendo presentarse del 1.º al 30 de Septiembre.

Las de capital de 12.000 pesetas o más, cobrarán sus intereses en los vencimientos naturales, debiendo presentarse en la forma que se indica en la Regla Segunda.

REGLA QUINTA.—De conformidad con lo dispuesto en la Real orden antes citada, disposiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, se establecen las siguientes normas:

a) La presentación de facturas para cobrar intereses de Inscripciones emitidas a favor de particulares, deberá hacerse con la correspondiente fe de vida.

Las emitidas a favor de Corporaciones no oficiales o entidades particulares, deberán presentarse la primera vez acompañadas del título fundacional, de la Real orden de clasificación y de la justificación o exención del pago del impuesto de personas jurídicas, para que dicha documentación se archive en la Abogacía del Estado y ponga ésta en la lámina el número del expediente y consigne la obligación o no de acreditar todos

los años en el trimestre de Octubre la rendición de cuentas y el pago del impuesto de personas jurídicas.

Las láminas de Corporaciones oficiales deberán ser acompañadas para el cobro de los intereses correspondientes al trimestre de Abril con una certificación en forma, acreditativa de estar incluidos los de la lámina en el presupuesto anual.

b) Las Fundaciones que tienen la obligación de depositar las láminas en el Banco de España, deberán acreditar por medio de certificación en poder de qué persona se conserva el resguardo para el cobro de intereses, con objeto de tener la certeza de que éstos llegan directamente a la entidad interesada.

c) Las láminas podrán presentarse a voluntad de los interesados en este Centro directivo o en la provincia en que tenga el domicilio la Fundación, o donde resida el Patrono, pudiendo el Banco de España presentar en la Dirección general de la Deuda las de otras provincias.

d) Igualmente, cuando las facturas se presenten por medio de apoderado, deberá quedar el poder archivado en la Abogacía, a cuya dependencia se pasará por la Sección correspondiente, una vez tomada razón en los libros, todas las órdenes judiciales o administrativas que se reciban con respecto a las láminas. Las Abogacías llevarán el correspondiente fichero y libro de Inscripciones con las anotaciones oportunas.

e) El Negociado de Recibo y los Negociados de Deuda de las Delegaciones remitirán, en el término de tercer día, a las Abogacías las facturas presentadas, y éstas deberán, dentro de los diez días siguientes, devolverlas despachadas.

f) Cuando las facturas sean reparadas, se comunicará por el Negociado de Recibo y el de Deuda de las Delegaciones a los interesados, verbalmente, quienes se darán por enterados del reparo firmando en la factura,

Si dentro del plazo que señalen las Abogacías según los reglamentos de aplicación para solventar los reparos, éstos no se verifican por culpa del particular, serán dadas de baja dichas facturas, sin que se cuente como plazo para interrumpir la prescripción la presentación defectuosa de la factura.

g) Antes de 1.º de Enero de 1927 deberán quedar corrientes todas las facturas retrasadas, incluso aquellas cuyos reparos no estén solventados por culpa de los interesados. A este efecto, antes de 1.º de Octubre las Tesorerías-Contadurías deberán comunicar a los interesados el reparo que se haya señalado, debiendo unirse a la factura la cédula de notificación. Desde la fecha

de la notificación tendrán los particulares la obligación de solventar el reparo o de justificar la imposibilidad de hacerlo. En 1.º de Diciembre se declararán anuladas y sin efecto alguno las facturas que los interesados no hayan puesto en curso.

Las facturas que se refieran a láminas de Fundaciones benéficas o benéfico-docentes y de Patronato desconocido o vacante, no se darán de baja sin conocimiento de los Ministerios de Gobernación o Instrucción pública.

REGLA SEXTA.—Para cumplir lo que establece el Real decreto de 15 de Junio último, en su artículo 7.º, y disposición 3.ª de la Real orden fecha de hoy, deberá V. S. tener en cuenta que las instancias que presenten las Corporaciones, entidades o particulares en las que se solicite percibir trimestralmente los intereses de las inscripciones de capital inferior a 12.000 pesetas, se cursarán con toda urgencia a este Centro para que previa la información y trámites correspondientes, se estudien las razones alegadas y se de conformidad o en contra de la petición.

Pago de títulos amortizados que se presenten a reembolso.

REGLA SÉPTIMA.—Los títulos amortizados presentados a reembolso serán admitidos cualquiera que sea la fecha en que se haga la presentación siempre que esté comprendida dentro de los seis años de su llamamiento a reembolso, según determina el artículo 26 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Los títulos presentados fuera de este plazo no serán admitidos, debiendo hacer saber a los interesados que aquellos han incurrido en prescripción, mostrándoles la lista del sorteo en que resultaron amortizados. No obstante, si el particular insistiera en su remesa a la Dirección de la Deuda, se le exigirán pruebas o documentos que atestigüen que aquella se interrumpe, con cuyos datos este Centro resolverá.

REGLA OCTAVA.—Para el recibo de facturas de títulos amortizados se llevará por cada clase de Deuda Amortizable un libro o cuaderno, con encasillado adecuado, donde se haga constar el nombre del interesado, el número correlativo de las facturas—distinto por cada sorteo—, domicilio, sorteo y serie y títulos que comprenda, datos que servirán de antecedente preciso en caso de extravío; y

REGLA NOVENA.—Cuando se reciban títulos que hayan sido amortizados en los sorteos, el personal encargado de este servicio comprobará con las listas de sorteos que edita el Banco de España si efectivamente resultaron amortizados: comprobará también si son los que refleja la factura

y si se ha extendido con todos los requisitos: si están conformes en serie y numeración y si a los títulos se hallan adheridos los cupones siguientes al del trimestre en que fueron amortizados: los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración ni la serie, entregando a los interesados como resguardo el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual se hará efectivo por el portador en el Banco de España de la provincia en que se hizo la presentación.

Con respecto a los cupones que falten en los títulos amortizados se exigirá el resguardo de depósito necesario sin interés de la Caja Sucursal de Depósitos por el importe líquido de los cupones destacados y que en la fecha de la amortización debieron estar a ellos adheridos. resguardo que se unirá a la factura, debiendo devolverse aquél tan pronto se remitan los cupones a este Centro o transcurra el plazo de cinco años sin que hayan sido hallados. según dispone la Real orden de 13 de Octubre de 1913.

Si los cupones hubieran sido cobrados, se exigirá el reintegro, que se aplicará a los Presupuestos generales del Estado por su importe líquido, y la carta de pago de aquél se unirá a la factura, remesándose en estas condiciones a este Centro.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», consignándose la fecha y firma del presentador.

Disposiciones complementarias.

Disposición 1.ª La Tesorería-Contaduría de las provincias abrirá un libro o cuaderno, con las columnas necesarias, y debidamente autorizado, en el cual se sentarán en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, los cupones que contenga de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten a esta Dirección general.

Disposición 2.ª Para el recibo de las facturas y carpetas de Inscripciones se llevará otro libro o cuaderno con encasillado adecuado para hacer constar la fecha de su presentación, nombre del interesado, número correlativo de ingreso que se dé a las facturas, número de Inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de la remesa a este Centro.

Disposición 3.ª La presentación de cupones se realizará con una sola factura, que se facilitará gratis al público, a cuyo efecto esta Dirección general remitirá a esa provincia los ejemplares

necesarios a medida que sean reclamados por esa Delegación.

Disposición 4.ª Las Inscripciones se presentarán con dos facturas, cuidando la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de ellas el concepto a que pertenece la lámina: que los números de las Inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias Inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no debiendo admitirse nunca las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las facturas, o sea la que carece de talón, quedará con las Inscripciones en la Tesorería-Contaduría para devolverla a los interesados, después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes respecto a la personalidad del presentador. Este suscribirá en la factura el oportuno «recibi» al recoger las Inscripciones.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta; este resguardo le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, los remesará la Tesorería-Contaduría de Hacienda a esta Dirección general, después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclamen, ateniéndose para esto a lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio corriente, regla 5.ª de esta circular, a las prevenciones que se dictan posteriormente y en último término consúltese la Real orden de 4 de Noviembre de 1905.

El modelo de fichero que se puede emplear por las Abogacías del Estado, y que esta Dirección recomienda, es el que se detalla en la presente circular. Este servicio habrá de atenderse muy preferentemente, ya que se autoriza la presentación de Inscripciones en forma que supondrá movimiento de este servicio de las Delegaciones al Centro y viceversa, y entre las Delegaciones entre sí.

Modelo de ficha número 1.

Inscripción número.....
Concepto.....
Capital pesetas.....

Apoderado.....

Epígrafe.....

Inicial del fichero alfabético.....

Documentación número.....

Modelo de ficha número 2.

Inscripción número.....

Concepto.....

Capital, pesetas.....

Apoderado.....

Epígrafe.....

Real orden de clasificación.....

Documentos número.....

Personas jurídicas.....

Disposición 5.ª Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán desde luego rechazadas, y también aquellas en las que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata, en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta. Cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura del modelo ordinario, porque la columna correspondiente a la misma serie sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando, desde luego, esa Dependencia las facturas redactadas en forma distinta, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor.

Por ningún concepto, ni el Negociado de Recibo de esta Dirección general ni las Tesorerías-Contadurías de las provincias, pondrán en curso facturas cuya presentación no se ajuste a lo que dispone esta circular. Los errores que contengan, así como la falta de expresión, interlineaciones, etc., representan confusiones que el buen servicio no admite, y a este efecto, se previene que se considerarán incursos en falta a los funcionarios y Jefes encargados de este servicio tan pronto

den lugar a la devolución de facturas, por no venir, tanto éstas como los efectos en las condiciones reglamentadas.

Respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, algunas quejas recibidas en esta Dirección demuestran que no se ha interpretado bien por algunas provincias el uso que debe hacerse de las mismas. La introducción de dicho modelo tiende exclusivamente a reducir el número de facturas y obtener las mayores masas posibles de cupones facturados con numeración correlativa.

No obstante la existencia de este modelo especial, los Bancos y Sociedades pueden utilizar el modelo ordinario, de igual modo que los particulares que sean presentadores de gran número de cupones.

Los cupones que carezcan de talón o nanda talonaria no los admitirá esa Tesorería-Contaduría sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales debe confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Disposición 6.^a En el recibo de las facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena, y, resultando totalmente conforme, estampará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado, para su bastanteo.

Además de lo prevenido en esta circular, se recuerda lo siguiente:

a) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de Segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.^o de dicha Real orden.

b) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero a favor de las Diócesis cuya fecha sea posterior a 4 de Abril de 1860 se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 28 de Junio de 1869.

c) Que los intereses de inscripciones emitidas al Clero, con arreglo al Concordato de 1851, con fecha de expedición anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deberán abonarse, y si se satisfacen, se procederá simultáneamente a su reintegro.

d) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan Fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconozca la Fundación.

e) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermanidades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción hecha de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de intereses, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, según Real orden de 23 de Marzo de 1883.

f) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa, Santiago y la de San Juan de Jerusalen, se satisfarán previa justificación de la existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.^o de la ley de 11 de Julio de 1885.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras pías, Legados benéficos o cualesquiera otra clase de Fundaciones marcada y señaladamente piadosas, se abonarán previa justificación de la certificación expedida en forma por las autoridades eclesiásticas, en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas Fundaciones.

Disposición 7.^a Se recuerda a las Tesorerías-Contadurías las disposiciones consignadas en las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1923 y 12 de Marzo de 1924 y, en su consecuencia, se abstendrán de recibir facturas referentes a valores o láminas de Fundaciones benéficas, cumpliendo exactamente lo dispuesto por dichas Reales órdenes.

Cuando el presentador de la factura lo sea el Banco de España, se le reconocerá personalidad para percibir en nombre de las Fundaciones los intereses devengados, previo el cumplimiento de los demás extremos requeridos como necesarios por las disposiciones vigentes.

Disposición 8.^a Cada dos días remitirá la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si esto no fuera posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también sin destacar, como las de las inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones, como de inscripciones, se acompañarán

de una relación expresiva de ellos, con la debida separación entre ambas Deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados en paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Se llama muy especialmente la atención de las Tesorerías-Contadurías acerca del estricto cumplimiento de esta prevención que algunas han desatendido, dandolugar a frecuentes y justificadas quejas por el retraso en las remesas, que repercuten, como es consiguiente, en el pago, originando trastornos que dañan al crédito público. Las remesas deberán hacerse inexcusablemente cada dos días, teniendo en cuenta que los retrasos injustificados darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

Disposición 9.^a En las envolturas conteniendo los envíos de toda clase de valores, se hará lo siguiente: encima de las palabras ilustrísimo señor Director general de la Deuda y Clases pasivas, se pondrá una etiqueta que diga así: Clase de Deuda, Número del cupón, Vencimiento, Número de facturas, Número de cupones. Importe en pesetas y fecha de salida de la Delegación, cuyos huecos deben llenarse con los datos oportunos. A este efecto, se remiten a esa Delegación etiquetas impresas para los fines indicados.

Disposición 10. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá una relación de las facturas de intereses de inscripciones presentadas en la que conste el número de entrada, nombre del presentador, número de inscripciones e importe.

Disposición 11. Está facultado V. S. en caso de que lo considere conveniente y a instancia del Tesorero-Contador, si la práctica demuestra que haya aglomeración de servicio de cupones, para señalar en su provincia a cada uno de los Bancos inscritos en la Comisaría Superior de la Banca privada los días en que podrán presentar los cupones dentro de los determinados en la presente circular para la zona de esa provincia.

Disposición 12. Hasta nueva orden el Tesorero-Contador remitirá, con el V.^o B.^o de V. S., una comunicación dirigida al Director general de la Deuda al finalizar los días siguientes al término del plazo señalado para cada zona y cupón en la que de manera concreta haga constar los siguientes extremos:

I.—Observaciones hechas por los presentadores en sentido favorable o contrario a las reformas que se establecen.

II.—Las quejas concretas que el público haya formulado ante los empleados encargados del

servicio de recepción de cupones o inscripciones.

III.—Juicio personal respecto al propio servicio, con indicaciones para mejorarlo en favor del público y del buen crédito del Estado.

Disposición 13. Con todo rigor cuidará V. S. que no se admitan cupones de Deuda de vencimiento anterior en cinco años a la fecha de presentación, puesto que éstos se hallan incursos en la prescripción que señala el artículo 26 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.^o de Julio de 1911.

Las inscripciones que se encuentren en este caso no se admitirán para el cobro de sus intereses, a no ser que el plazo de prescripción deba considerarse interrumpido por causas de la Administración, a cuyo efecto con la factura se exigirá documento o nota en que así se haga constar.

Disposición 14. Estando a cargo del Banco de España el pago de los intereses de la Deuda al 4 por 100 Interior, Exterior y Amortizable y reembolso de títulos, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación, remitirá a dicho establecimiento los talones de que queda hecha referencia, para que ordene a la Sucursal de esa provincia proceda al pago correspondiente.

Disposición 15. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe forma podrían presentarse dificultades de entalonamiento, que se preciso evitar.

Además tendrá presente esa Delegación lo que referente a este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883.

Disposición 16. El taladro de los cupones, precisamente en forma triangular, se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni la numeración, que son requisitos indispensables para las operaciones que subsiguientemente hay que practicar con los cupones.

Disposición 17. La responsabilidad por el incumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado con respecto a este servicio, que tan preferentemente se tiene que desenvolver y para el que cuento con la decidida cooperación de V. S. y de todo el personal a sus órdenes, se exigirá con todo rigor, si bien esta Dirección gene-

ral atenderá las indicaciones que V. S. formule y cuya modificación convenga aceptar en bien del mejor servicio; y

Disposición 18. Debe V. S. ordenar que la presente circular se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar a este Centro y será muy conveniente que por todos los medios a su alcance ponga en conocimiento del público, para su mejor práctica, cuantas disposiciones se han dictado con respecto a este particular.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para general conocimiento de los interesados.

Soria 10 de Agosto de de 1926.—El Delegado de Hacienda P. S. Antonio Fillat.

Administración de Rentas públicas.—Circular.

Dispuesto por el art. 41 del Real decreto-ley aprobando el presupuesto general del Estado para el 2.º semestre de 1926, a partir del día 1.º de Julio del corriente año, quedará sin efecto el artículo 4.º de la ley de supresión de Consumos de 12 de Junio de 1911 y el precepto concordante del apartado A de la 18.ª disposición transitoria del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924.

En consecuencia, desde dicha fecha de 1.º de Julio, se exigirá de nuevo a los Ayuntamientos, sea cualquiera su situación respecto del impuesto de Consumos, el 20 por 100 de la renta de propios, el 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, con arreglo a la legislación anterior a la citada ley de 12 de Junio de 1911.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones municipales, que cuidarán en realizar los ingresos por los expresados conceptos en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, dentro de los plazos reglamentarios previa remisión a la Administración de Rentas públicas de las oportunas certificaciones, en la forma antes acostumbrada.

Soria 13 de Agosto de 1926.—El Administrador P. S., Lorenzo de Velasco.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda P. S., Fillat.

**SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA
DE LA PROVINCIA DE SORIA**

Edicto.

Habiendo sido ordenado por la Superioridad, que se proceda a la revisión del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Soria, se pone en conocimiento del público que

dichos trabajos se han de comenzar inmediatamente, por la Comisión compuesta por el personal siguiente:

Arquitecto Jefe.—D. José María Rodríguez Gómez.

Aparejadores.—D. Eugenio Ruiz Sánchez y D. Diego López Cordero.

Auxiliares administrativos.—D.ª Luciana Hernández Martín y D. Diego Sánchez Valero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los propietarios de fincas urbanas enclavadas en este término municipal de la capital, así como sus administradores, inquilinos y representantes, se encuentren notificados, y faciliten sin dificultad la entrada en las fincas, contratos, datos que se les soliciten, y en resumen, cuanto constituye el debido concurso a los trabajos.

Soria 14 de Agosto de 1926.—El Arquitecto Jefe, José María Rodríguez.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Pedro Labanda Gallego, Recaudador de Hacienda en las zonas de Almenar y Gómara,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones rústica, urbana e industrial, cédulas personales y demás que se verifican por recibo talonario, correspondientes al primer trimestre del ejercicio semestral de 1926, tendrá lugar en los días del mes de Agosto que se señalan:

Almazul, Villaseca de Arciel y Buberos, 8 y 17; Almenar y Peroniel, 7 y 18; Abián, Ledesma y Gómara, 6 y 21; Sauquillo de Alcazar y Torrubia, 12 y 19; Portillo de Soria, 12; Almarail, Sauquillo Boñices y Nomparedes, 10; Candilichera, Cabrejas del Campo y Aliud, 9 y 20; Bliccos, Castil de Tierra y Tejado, 11 y 22; Aldealafuente y Alconaba, 13 y 23; Cardejón y Castejón del Campo, 28; Ciria, 30; Jaray, 30; Pinilla e Hinojosa del Campo, 29, y Noviercas, 29 y 31.

Advierto a los contribuyentes que con arreglo al Real decreto de 3 de Marzo de 1926, incurren en el apremio del 10 por 100, sin más notificación ni requerimiento todos los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en los días señalados o desde el día 1.º de Septiembre al día 15 del expresado mes en la oficina recaudatoria situada en Gómara, advirtiéndole nuevamente a los contribuyentes, que si hacen efectivos sus débitos durante los diez últimos días de dicho mes de Septiembre, solo abonarán el 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Soria 31 de Julio de 1926.—El Recaudador, Pedro Labanda.